

Corte Suprema, 5 de noviembre del 2007

Miguel Rivera Tapia y otros con Luzmira Pastene Muñoz.

Rol N°	6155-05
Recurso	De Casacion en el fondo y forma
Resultado	Se rechazan ambos recursos.
Normativa relevante	Artículos 1458, 1698 Código Civil; 170, 384, 428, 765, 767 y 768 Código de Procedimiento Civil.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Y Carlos Kunsemuller L. Abogado integrante: Hernan Alvarez G.
Palabras clave	Vicio del consentimiento, Simulación, Nulidad Relativa, Dolo Civil.

Resumen

Acude la parte demandante Miguel Rivera Tapia para interponer un Recurso de Casación en el fondo y forma impugnando la sentencia judicial pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco argumentando la infracción de leyes reguladoras de la prueba. Ante esto, la Corte Suprema resuelve desestimar el recurso.

Hechos

En el año 1994, Luzmira Pastene Muñoz recurrió a Miguel Rivera Tapia solicitando sus servicios como contador, ya que en esa fecha, la situación de la demandada era negativa con un endeudamiento de aproximadamente \$25.000.000, por lo que él se hizo cargo de sus cuentas y desde entonces comenzaron una relación cercana.

Posteriormente, según explica el recurrente durante el año 1998 se incendió gran parte de la propiedad de la demandada ubicada en calle Miraflores con Aníbal Pinto, propiedad que al ser compuesta de locales comerciales que arrendaba, significaba un importante ingreso para Luzmira Pastene y debido al incendio ya no podría reportar esa ganancia. En base a esto Miguel Tapia le sugirió que los reparara, creando para esto una sociedad de responsabilidad limitada con la demandada. Además, agrega que durante el año 1999 producto de que el matrimonio de Luzmira Pastene se hizo insostenible, la recurrida instó a Miguel Rivera para traspasar a su nombre la propiedad ubicada en Chillan Viejo, sin tener él la intención de adquirir efectivamente dicha propiedad.

Así mismo, luego en el año 2000 la demandada decidió realizar una donación de nuda propiedad de su departamento ubicado en avenida Alemania a Maria Pia Rivera; además de ceder sus derechos en la sociedad a Oriana Taladriz y sus hijas, suponiendo posteriormente la restitución.

Tal como expone el demandante, nunca existió a voluntad real de ninguno de los actores de adquirir los bienes, sin embargo la demandada nunca se presentó a firmar los documentos de restitución, por lo que deciden interponer una demanda de simulación de contratos a fin de que se anulen estos. Por su parte la demandada contesta, solicitando su rechazo con costas y efectivamente proceder a la anulación, sin embargo por verse viciada su voluntad dolosamente y no por simulación.

Cuestión jurídica

En cuanto a la falsa aplicación de las leyes reguladoras de prueba

El tribunal resuelve si efectivamente se aplicaron mal o no las leyes reguladoras de prueba en cuanto la parte demandante alega que solo se basó en la prueba de testigos para establecer el dolo y no ponderó otras pruebas como la documental rendida en segunda instancia.

Decisión del tribunal

“Séptimo: Que conforme lo señalado en los razonamientos precedentes, debe desestimarse asimismo el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes se observa no ha ocurrido, por lo que debe ser rechazado el recurso en este sentido.

Octavo: Que a la luz de lo señalado precedentemente, la infracción que el recurrente estima, se ha cometido por los jueces del fondo respecto del artículo 1458 del Código Civil, persigue desvirtuar los supuestos fácticos asentados por aquellos, circunstanciadamente detallados en el motivo cuarto; hechos que son inamovibles para este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible que sean impugnados por este arbitrio, al no haberse comprobado una efectiva infracción a las leyes reguladoras de la prueba, como se demostró en los considerandos anteriores;

Noveno: Que por consiguiente, los errores de derecho en que se hacen consistir las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, por inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducidos ambos a fojas 207, por el abogado señor Carlos Tenorio Fuentes en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil cinco, escrita a fojas 203.”